

BIBLIOGRAFÍA

Jorge WITKER VELÁSQUEZ

CARBONNIER, Jean, *Sociología jurídica* 631

vino y cerveza especialmente—, así como de otros impuestos indirectos y de la imposición directa. Por lo que respecta a esta última, el Tratado de Roma no prevé su armonización. Los artículos que regulan la materia fiscal se dirigen a impedir que la fiscalidad indirecta pueda pesar más fuertemente sobre los productos extranjeros que sobre las mercancías nacionales análogas.

Tomando como punto de partida el problema de las inversiones de los países terceros en la Comunidad Económica Europea y el del reparto desigual de las cargas fiscales directas que podían ejercer una influencia sobre los intercambios internacionales de mercancías, en 1961 los ministros de Hacienda de los Seis, en la reunión de Dusseldorf, convinieron en invitar a la Comisión de las Comunidades Europeas a extender su competencia a los impuestos directos.

La Comisión se ha basado jurídicamente en los artículos del Tratado de Roma que prevén la armonización de toda estructura legal que tenga una incidencia directa sobre el establecimiento o el funcionamiento del mercado común.

En este contexto se admitió la necesidad de una acción que pudiera conducir a una uniformidad en el campo de los regímenes fiscales de los dividendos, como acción paralela e indispensable a todas las otras iniciativas para liberalizar los movimientos de capitales.

A este respecto analiza el autor los programas de armonización de estos impuestos, la base imponible de los gravámenes sobre las utilidades de las empresas, el sistema de crédito por el impuesto armonizado pagado por las entidades de inversión colectiva, el problema de la múltiple imposición y la elección de un sistema para atenuar la doble imposición sobre las utilidades distribuidas.

Como puede apreciarse, la lectura de esta obra proporciona una visión general del derecho fiscal europeo.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

CARBONNIER, Jean, *Sociología jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos, Colección de Ciencias Sociales-Serie de Sociología, 1980, 253 pp.

Cabe felicitarse de que ahora la *Sociologie Juridique*, de Carbonnier (París, 1972), tenga también traducción al castellano, pues esta introducción general ofrece, tanto por la riqueza de su contenido cuanto por lo ameno de la exposición, un acceso particularmente atrayente a las puertas de esa disciplina, que todavía se encuentra en formación.

El autor subraya que el libro "sólo se refiere a la parte general de la Sociología jurídica" (p. 13); por lo demás, su "eje principal... vendrá dado por el Derecho privado, y más especialmente por el Derecho Civil" (p. 43). Señalaré algunas ideas centrales en torno de las cuales aparece vertebrada esa exposición.

El capítulo inicial (Prolegómenos) y el capítulo III tratan de precisar el ámbito de la investigación en sociología jurídica: buscan distinguir esta disciplina de otras cercanas, señalar posibles subdivisiones en el seno de la misma, determinar —esto es lo fundamental— el objeto específico de dichas investigaciones. Y esta primera mitad del libro se comprende también en capítulo de carácter histórico dedicado a señalar las grandes etapas (nombres claves) en la evolución del pensamiento sociológico sobre el derecho.

Según Carbonnier, la sociología jurídica se distingue del derecho dogmático, no tanto por el objeto mismo de estudio, sino más bien por el "ángulo de visión. El mismo objeto que el derecho dogmático analiza desde dentro, la Sociología del derecho lo observa desde fuera" (p. 19), pues el sociólogo, a diferencia del jurista dogmático, "se queda fuera del sistema que observa, aunque este sistema sea el suyo, y la observación que hace él no influye para nada en su funcionamiento" (*ibid.*). El objeto de dicha observación son los fenómenos jurídicos: "lo que se llama derecho en el ángulo dogmático, se llamará fenómeno jurídico en Sociología del derecho" (p. 90). Esta categoría se distingue de "lo social no jurídico, formado por lo que se denomina los fenómenos de costumbres o usos sociales" (p. 15), pues corresponde efectuar la distinción entre *law* (derecho), *mores* (usos sociales en sentido estricto) y *folkways* (maneras de vivir nacionales) (pp. 100 y ss.).

Pero ante la heterogeneidad de los fenómenos jurídicos (*cf.*, las cuatro clasificaciones analizadas en las pp. 91 y ss.), se presenta el problema de encontrar un criterio propio para la "juridicidad", hallar lo específico de ella frente a los demás fenómenos sociales. Ahora bien, ese criterio de diferenciación no puede, dada la movilidad histórica de la distinción entre derecho y usos sociales, depender del "contenido" u "objeto" de las reglas, sino que es de carácter externo con respecto al mismo. Existen dos teorías principales desde tal punto de vista: la que pone el acento en "la coacción por medio de la cual las reglas se aplican", y la que prefiere tomar en cuenta "la puesta en cuestión por efecto de la cual podrían ser aplicadas" (pp. 106 y ss.). Carbonnier se inclina finalmente por este último criterio: "Desde que una relación entre dos personas puede ser objeto de un debate ante una tercera persona que decidirá, se debe concluir que esta relación no pertenece

ya al campo de las costumbres, sino que ha entrado en el incierto reino del derecho" (p. 111). Mas recalca que dicho criterio, el de lo justificable, "no debe ser considerado como sinónimo de judicial"; ello se refiere sólo a "la eventualidad del juicio, el *eventum iudicii*, y no el juicio efectivo y, menos aún, la condena" (*ibid.*). Además debe tratarse, para que estemos propiamente frente a "signos de derecho", de una justicia hecha "en nombre de la sociedad global" (p. 112, n. 46 *in fine*).

De todas maneras, tampoco hay que olvidar que el "fenómeno jurídico" no se presenta, en la realidad, como algo aislado, sino que aparece "reinsertado en el campo especial y temporal —sincrónico y diacrónico— que le es natural: el sistema jurídico" (p. 90). Éste constituye el "cuadro" o "receptáculo" dentro del cual se produce la "materia" misma de la observación: los "fenómenos de derecho de todo tipo" (pp. 90 *in fine* y 134 *in limine*). Nuestro autor se detiene particularmente, aquí, en el análisis del "espacio jurídico", sobre todo en la cuestión del pluralismo jurídico y de los fenómenos infrajurídicos (derecho folklórico, derecho vulgar, etcétera). Pero luego agrega que, "como todo continente de objetos", el sistema jurídico constituye también "un objeto en sí mismo"; o sea que él mismo "puede concebirse como un fenómeno de derecho, que hay que situar a su vez en el espacio y en el tiempo" (p. 134). Pasando a enfocar este plano, el autor dedica atención al fenómeno de la "aculturación jurídica" (pp. 135 y ss.).

La segunda mitad del libro comprende dos capítulos, uno dedicado al método de la sociología jurídica y el otro a las funciones que ésta puede cumplir.

Desde el punto de vista metodológico, Carbonnier admite la tesis de que, en principio, esta disciplina ha de consistir en una aplicación, al derecho, de los métodos de la sociología general. Mas ello no le impide acotar que, dada la especialidad de su objeto, esto "puede repercutir sobre los medios empleados para descubrirlo, aunque sólo sea porque este objeto se presenta en unas fuentes documentales que son peculiares" (p. 143). De cualquier manera, todos estos métodos se hallan dominados por dos principios fundamentales: la regla de la objetividad y el método histórico-comparativo (p. 144).

La primera ("tratar los hechos sociales como cosas", Durkheim) sirve para trazar, justamente, la distinción clave entre la sociología jurídica y el derecho dogmático: "el derecho no es para ella derecho, sino cosa o, más exactamente, una multiplicidad de cosas y de fenómenos que observa desde fuera" (p. 145). Dicha exigencia de "objetividad" —a la cual Carbonnier asigna la más alta importancia (*cfr.*, ya su *Advertencia Previs*, p. 13)— se descompone en dos aspectos, materialidad

e imparcialidad. Materialidad: "eliminar de los fenómenos observados por ella, todo lo que tenga un carácter personal (no general) o puramente interior (esto es, que no caiga bajo los sentidos)" (p. 145), de modo tal que incluso los fenómenos subjetivos sean aprehendidos "desde alguno de los ángulos en que se materializan" (p. 146). Imparcialidad: el sociólogo debe haberse "purgado de los juicios de valor implícitos", tiene que desligarse de prejuicios a favor o en contra del sistema jurídico observado, etcétera (p. 147).

En cuanto al método histórico-comparativo, constituye "una doble actitud intelectual conforme a la cual pueden ser tratados los datos previamente recogidos por cualquier otro método" (p. 150). Se trata de "dos caras" que, si bien no carecen de comunicación entre sí ("La historia puede ser comparativa y la comparación puede ser diacrónica", *ibid.*), no obstante conviene presentarlas separadamente, con lo cual "el método gana en claridad" (*ibid.*). Y establecidos así los "principios" más generales, en el resto del capítulo son examinados una serie de métodos particulares, clasificados en dos grandes grupos: la investigación sobre documentos y la búsqueda de los hechos.

Como vemos, se trata de un sustancioso libro que incursiona por el siempre inquietante mundo de la teoría jurídica, que superando la dogmática tradicional, privilegia el factor externo del derecho inscribiéndolo en el amplio mundo de las ciencias sociales.

Jorge WITKER VELÁSQUEZ

COTTERET, Jean Marie y Emeri Claude, *Los sistemas electorales*, España, Oikos-tau, S. A. Ediciones, 1983, 166 pp.

Los autores conceptúan la operación electoral como un conjunto de procedimientos, actos y materiales que conducen a la designación de los gobernadores, reconociendo que la misma es la resultante de una serie de compromisos entre fuerzas e ideologías opuestas, afiliándose al principio de que el electorado no es un derecho, sino una función; aun cuando reconocen que el legislador en la mayoría de los casos opta por una solución intermedia. En la obra se proporciona una panorámica de los principales aspectos vinculados con el sufragio, como son las cuestiones de extensión del mismo, los factores distorsionantes que se derivan de la combinación de elementos de índole territorial y de población, dentro de los que se trata del problema de los *rotten bo-*